



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 466

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2010-00320-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Industrias Tomas Emilio Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de diciembre de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 468

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2000-00661-00
DEMANDANTE: Ingenio del Cauca y otro
DEMANDADO: Néstor Raúl Charrupí Jiménez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 4 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 469

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2007-00210-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Jeiner Espinoza Echeverri y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 25 de enero de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 470

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2019-00094-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: CI Rodolfo Quintero Tejada S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 27 de mayo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 471

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2020-00040-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Méndez Villegas
DEMANDADO: Adriana Villegas Atta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 9 de diciembre de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 472

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00537-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Distribuciones JEF Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 3 de mayo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 473

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00578-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jairo Alberto Zuluaga Arias y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de enero de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 474

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2010-00044-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Sociedad Zorrilla y Mancera Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 475

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2016-00127-00
DEMANDANTE: Coface Colombia Seguros de Créditos S.A.
DEMANDADO: Ramírez Daza y Cía. Ltda. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 5 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 476

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2019-00319-00
DEMANDANTE: La Milagrosa Inversiones S.A.
DEMANDADO: Jorge Alfonso Clerice
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 4 de octubre de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 432

RADICACIÓN:	760014003- 012-2015-00127-00
DEMANDANTE:	Andrés Felipe Tascón.
DEMANDO:	Transporte Montebello S.A. y otros
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el expediente se observa que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Santiago de Cali, allega oficio No. 039 del 23 de enero de 2024^(ID 26) por medio del cual a su vez remite los Autos No 2383 del 14 de noviembre de 2023 y 2498 del 28 de noviembre de 2023 con el valor de la liquidación del crédito y costas del proceso 76 001 31 05 019 2021-00396-00¹, por un valor total de \$112.398.750 M/cte, por lo que se ordenará transferir a aquella dependencia judicial los depósitos que a la fecha han sido descontados al demandado Pascual de Jesús Botia Chaparro, conforme a lo indicado en el artículo 465 del CGP.

Es pertinente mencionar que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali al convertir a esta dependencia los depósitos que se ordenarán transferir en la presente providencia, asoció al demandado Montebello, pero en la cuenta de aquella dependencia judicial se encuentra que fueron descontados al demandado Pascual de Jesús Botia Chaparro (ver imagen 1), lo cual es consistente con la constancia agregada al expediente en el momento de remitir el proceso a ejecución y con la comunicación allegada por el consignante Banco de Occidente en la que refirió que solo acató la medida respecto a este págs. 8 y 9 del ID 04 CM Juzgado de origen.

USUARIO:

MVALDESS

ROL:

CSJ APOYO

CUENTA JUDICIAL:

760012031012

DEPENDENCIA:

760013103012-JUZ 012 CIVIL CIRCUITO CALI

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Preguntas

Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandado

1 of 1

Find | Next



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo

CEDULA DE CIUDADANIA

Número

Identificación

17167353

Nombre

PASCUAL DE JESUS BOTIA CHAPARRO

Número de Títulos

2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
466030002889033	1143938056	ANDRES FELIPE TASCO	CANCELADO POR CONVERSION	03/09/2021	14/09/2022	\$ 33.840.346,19
466030002889809	1143938056	ANDRES FELIPE TASCO	CANCELADO POR CONVERSION	08/09/2021	14/09/2022	\$ 1.989.827,59
Total Valor						\$ 35.630.172,78

Imagen 1. Consulta de depósitos con número de identificación del demandado Pascual de Jesús Botía Chaparro.

¹ Comunicado mediante oficio No. 587 del 16 de junio de 2012 (ID 14CM Juzgado de origen). Concurrencia aceptada en el Auto No. 1874 del 27 de septiembre de 2022 (ID 01 CM)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

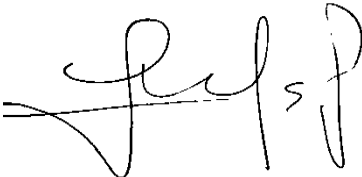
PRIMERO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito y costas del proceso 76 001 31 05 019 2021-00396-00 allegadas por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de transferencia de depósitos por valor de 35.630.172,78, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Luis Fernando Muñoz Muñoz contra el aquí demandado Pascual De Jesus Botia Chaparro, Rad. No. 76 001 31 05 019 2021-00396-00 que cursa en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Santiago de Cali. Comunicar mediante oficio al Juez del mentado despacho el traslado de los mismos, acorde a lo indicado en artículo 465 del CGP.

Los depósitos a transferir son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002822426	1143936056	ANDRES FELIPE TASCON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 33.640.345,19
469030002822427	1143936056	ANDRES FELIPE TASCON	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2022	NO APLICA	\$ 1.989.827,59
						\$ 35.630.172,78

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 408

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00127-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Tascón.
DEMANDADOS: Transporte Montebello S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado 37 Civil Municipal de esta urbe, realizó la devolución del despacho comisorio No. 153 fechado del 8 de septiembre del 2023, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro de las acciones que posea la sociedad Transporte Montebello S.A., identificada con NIT 800.004.283-8, en la entidad Transporte Guadalajara de Buga S.A.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la devolución del despacho comisorio No. 153 fechado del 8 de septiembre del 2023, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 382

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00136-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Gloria Estella Millares Rodríguez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida a costa de la interesada, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-285864 – 370-285849 y 370 -285857, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, los certificados catastrales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-285864 – 370-285849 y 370 -285857. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 477

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2013-00197-00
DEMANDANTE: Cervalle S.A.
DEMANDADO: Jhon Freddy Díaz Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 15 de diciembre de 2020, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 404

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz (Cesionario)
DEMANDA ACUMULADA: José Yesid Ramos
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, a ID 70 del cuaderno principal del expediente digital, obra escrito presentado por el perito LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES, mediante el cual complementa el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-435651; no obstante, se observa que omitió allegar el certificado catastral del bien. Por tanto, se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-435651.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 2958 del 8 de noviembre del 2023, aportando los nombres y las direcciones físicas de los herederos determinados del demandado Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, para continuar con el trámite pertinente, se ordenará a la parte interesada, proceda con la notificación de los herederos del prenombrado, en la dirección física aportada, de conformidad con lo atemperado en los artículos 291 y 292 del C.G.P

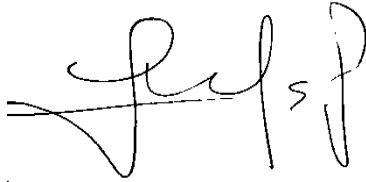
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa de la interesada, el certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-435651. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva proceder con la notificación de la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del demandado Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.), en la dirección física aportada, de conformidad con lo atemperado en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 406

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz (Cesionario)
DEMANDA ACUMULADA: José Yesid Ramos
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandada aportó los nombres y las direcciones físicas de los herederos determinados del demandado Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.).

En ese orden de ideas, para continuar con el trámite pertinente, esta judicatura procederá a oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirvan informar en qué notaría se encuentran registrados el señor SAMUEL ARBELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.108.561.63, JUAN DIEGO ARBELÁEZ OCAMPO identificado con la cedula Nro. 94.510.313 y CAROLINA ARBELÁEZ OCAMPO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.611.321, con el objetivo de verificar su parentesco con el demandado.

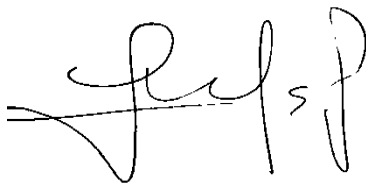
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirvan informar en qué notaría se encuentran registrados el señor SAMUEL ARBELÁEZ HERNÁNDEZ identificado con la tarjeta de identidad Nro. 1.108.561.63, JUAN DIEGO ARBELÁEZ OCAMPO identificado con la cedula Nro. 94.510.313 y CAROLINA ARBELÁEZ OCAMPO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.611.321.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 378

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INGREDIA Z F DEL PACÍFICO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, a ID 20 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – TÉNGASE al abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, identificado con la C.C. N° 16944368 y T.P. N° 253300 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros
DEMANDADOS: Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado 37 Civil Municipal de esta urbe, realizó la devolución del despacho comisorio fechado del 8 de marzo del 2021, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-733818, 370-733886 y 370- 733878.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

De otra parte, a ID 73 de la carpeta principal del expediente digital, obra comunicación emitida por la jefe de la unidad legal de la Secretaría de Tránsito de esta urbe, en la que informa del acatamiento de la medida de decomiso decretada en el presente asunto sobre el vehículo de placa VCQ369 de propiedad del demandado Héctor Arturo Pachón Moreno.

Lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

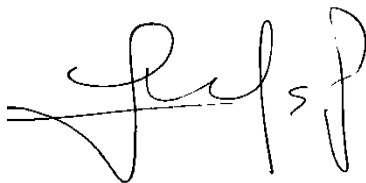
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la devolución del despacho comisorio fechado del 8 de marzo del 2021, para que obre y conste.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la jefe de la unidad legal de la Secretaría de Tránsito de esta urbe, obrante a ID 73 de la carpeta principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #419

RADICACIÓN:

76-001-31-03-015-2021-00006-00

DEMANDANTE:

Yeniferth Liliana Henao Toro y otros

DEMANDADOS:

Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN:

Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2207 del 14 de agosto del 2023, aportando el acta de secuestro de los inmuebles cautelados en el presente asunto; en ese orden de ideas, se ordenará correr traslado a las partes del avalúo presentado por el togado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

De otra parte, se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., no pueden actuar dos apoderados de manera simultánea dentro del proceso; por tanto, deberá estarse a dicha disposición.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO de los inmuebles cautelados en el presente asunto, visible a ID 49 del cuaderno principal del expediente digital y que se relaciona a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO	TOTAL AVALÚO 50% DERECHOS DE PROPIEDAD
370-733818	\$65.823.000	\$32.911.500	\$98.734.500	\$49.367.250
370-733878	\$8.430.000	\$4.215.000	\$12.645.000	\$6.322.500
370-733886	\$8.430.000	\$4.215.000	\$12.645.000	\$6.322.500

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.



SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 431

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros
DEMANDADOS: Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.023)

Se advierte que dentro del proceso se encuentra pendiente decidir sobre la entrega de depósitos judiciales solicitados por el apoderado de la parte actora, Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño, quien pedía que la entrega se efectuara a su nombre, sin embargo, al notarse que del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, no se allegaron todas las piezas, faltando entre ellas el poder en el que se pueda constatar que el togado cuenta con la facultad expresa para recibir, por lo que mediante Auto No. 2923 del 31 de octubre de 2022 se requirió al referido abogado para que en el transcurso de la ejecutoria de precitada providencia aportara dicho poder.

Pese a lo anterior, según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2023 se tiene que el abogado no allegó lo pedido. No puede tampoco el Despacho proceder con el pago a prorrata a favor de los ocho demandantes pues de las piezas procesales transferidas no logran extraerse completamente los números de identificación como tampoco si todos tienen la mayoría de edad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de pronunciarse sobre la entrega de depósitos a la parte ejecutante por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Quince Civil del Circuito para que allegue el poder otorgado al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño dentro de del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, génesis del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR por segunda oportunidad al abogado Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño, para que aporte el poder en el que se pueda constatar la facultad para recibir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS

RV: APORTANDO AVALÚO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:25

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL APORTANDO AVALUO Y SOLICITUD DE REMATE.pdf; AVALUO CATASTRAL 176-06-2023.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: beimar angulo <beimar.repare@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 8:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTANDO AVALÚO

Señores,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI – VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: Aportar avalúo catastral

PROCESO: ejecutivo de mayor cuantía.

DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros.

DEMANDADO: Héctor Arturo Pachón y otros.

RADICADO: 76001310301520210000600

Beimar Andrés Angulo Sarria, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de aportar avalúo catastral de los siguientes bienes inmuebles:

I. Relación de bienes y avalúo.

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-733818 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con número de predial nacional 760010100170200090010904010535, ubicado en la calle 13 # 55 – 65 conjunto residencial “Rincón de pasoancho” apartamento D102 bloque D.

Avalúo del catastro	Incremento ART. 444 C.G.P	Total avalúo
\$65.823.000	\$32.911.500	\$98.734.500

2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-733878 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, con número de predial nacional 760010100170200090010900000595 ubicado en la calle 13 # 55 – 65 conjunto residencial “Rincón de pasoancho” parqueadero 46 – semisótano “garaje cubierto en propiedad horizontal”.

Avalúo del catastro	Incremento ART. 444 C.G.P	Total avalúo
\$8.430.000	\$4.215.000	\$12.645.000

3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370733886 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con número de predial nacional 760010100170200090010900000603 ubicado en la calle 13 # 55 – 65 conjunto residencial “Rincón de pasoancho” parqueadero 54 – semisótano “garaje cubierto en propiedad horizontal”.

Avalúo del catastro	Incremento ART. 444 C.G.P	Total avalúo
\$8.430.000	\$4.215.000	\$12.645.000

Total avalúo de los bienes.	\$124.024.500
-----------------------------	---------------

Como el demandado es copropietaria del bien avaluado, la suma total del avalúo que le corresponde es el 50% que equivale a \$62.012.250

II. Anexos

1. Certificado inscripción catastral No. 38197 del 16-06-2023, junto con recibo oficial de pago de estampillas distritales por \$4.200.
2. Certificado inscripción catastral No. 38198 del 16-06-2023, junto con recibo oficial de pago de estampillas distritales por \$4.200.
3. Certificado inscripción catastral No. 38199 del 16-06-2023, junto con recibo oficial de pago de estampillas distritales por \$4.200.

III. Petición

Solicito al despacho aprobar el avalúo presentado y como consecuencia solicito fijar fecha para remate.

Atentamente,

Beimar Andrés Angulo Sarria.
C.C. No.1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.

--



BEIMAR ANGULO

Abogado Litigios.

Teléfono: (032)8828306

Celular: 3007060472-3175586909.

Dirección: Carrera 4 # 11-45 oficina 321.

WWW.REPARE.COM.CO

Señores,
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI – VALLE.
E. S. D.

REFERENCIA: Aportar avalúo catastral
PROCESO: ejecutivo de mayor cuantía.
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros.
DEMANDADO: Héctor Arturo Pachón y otros.
RADICADO: 76001310301520210000600

Beimar Andrés Angulo Sarria, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de aportar avalúo catastral de los siguientes bienes inmuebles:

I. Relación de bienes y avalúo.

1. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-733818 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con número de predial nacional 760010100170200090010904010535, ubicado en la calle 13 # 55 – 65 conjunto residencial “Rincón de pasoancho” apartamento D102 bloque D.

Avalúo del catastro	Incremento ART. 444 C.G.P	Total avalúo
\$65.823.000	\$32.911.500	\$98.734.500

2. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-733878 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, con número de predial nacional 760010100170200090010900000595 ubicado en la calle 13 # 55 – 65 conjunto residencial “Rincón de pasoancho” parqueadero 46 – semisótano “garaje cubierto en propiedad horizontal”.

Avalúo del catastro	Incremento ART. 444 C.G.P	Total avalúo
\$8.430.000	\$4.215.000	\$12.645.000

3. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370733886 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, con número de predial nacional 760010100170200090010900000603 ubicado en la calle 13 # 55 – 65 conjunto

residencial “Rincón de pasoancho” parqueadero 54 – semisótano “garaje cubierto en propiedad horizontal”.

Avalúo del catastro	Incremento ART. 444 C.G.P	Total avalúo
\$8.430.000	\$4.215.000	\$12.645.000

Total avalúo de los bienes.	\$124.024.500
-----------------------------	---------------

Como el demandado es copropietaria del bien avaluado, la suma total del avalúo que le corresponde es el 50% que equivale a \$62.012.250

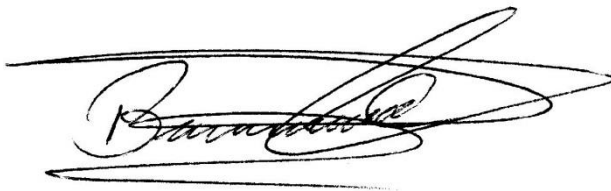
II. Anexos

1. Certificado inscripción catastral No. 38197 del 16-06-2023, junto con recibo oficial de pago de estampillas distritales por \$4.200.
2. Certificado inscripción catastral No. 38198 del 16-06-2023, junto con recibo oficial de pago de estampillas distritales por \$4.200.
3. Certificado inscripción catastral No. 38199 del 16-06-2023, junto con recibo oficial de pago de estampillas distritales por \$4.200.

III. Petición

Solicito al despacho aprobar el avalúo presentado y como consecuencia solicito fijar fecha para remate.

Atentamente,



Beimar Andrés Angulo Sarria.
C.C. No.1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P. No. 229736 del C.S.J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38197



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CARDENAS PEDRAZA SANDRA PATRICIA	3	0%	CC	39533274
PACHON MORENO HECTOR ARTURO	3	0%	CC	79106940

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	733818

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100170200090010904010535	Avalúo catastral: \$65,823,000
Dirección Predio: CL 13 # 55 - 65 BLQ D AP 102	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 4	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 38	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 55	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 16 días del mes de junio del año 2023

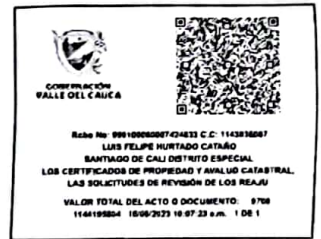
EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

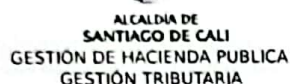
Elaboró: Minian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 38197

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.





RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO	FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO
16-06-2023	30-06-2023

RECIBO OFICIAL No

333301519801

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

HURTADO CATAÑO LUIS FELIPE

CORREO ELECTRONICOTIPO DE DOCUMENTONÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DVVALOR CONTRATO O REGISTRO

TELÉFONO

CC

0

ORGANISMO

ACTO Y/O DOCUMENTO
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL[illegible]

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301519801





TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38198



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CARDENAS PEDRAZA SANDRA PATRICIA	3	0%	CC	39533274
PACHON MORENO HECTOR ARTURO	3	0%	CC	79106940

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	733878

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100170200090010900000595	Avalúo catastral: \$8,430,000
Dirección Predio: CL 13 # 55 - 65	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 4	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 7	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 10	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 16 días del mes de junio del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

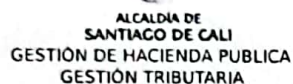
Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 38198

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.







TRD: 4131.050.6.1
CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38199



Anexo 1

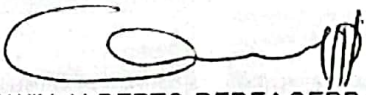
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CARDENAS PEDRAZA SANDRA PATRICIA	2	0%	CC	39533274
PACHON MORENO HECTOR ARTURO	2	0%	CC	79106940

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
0	01/01/1900	0	CALI	01/01/1900	733886

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100170200090010900000603	Avalúo catastral: \$8,430,000
Dirección Predio: CL 13 # 55 - 65	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 4	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m ²): 10	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m ²): 13	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 16 días del mes de junio del año 2023


EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa
Código de seguridad: 38199

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Rece No: 99010000007424831 C.C. 1143836087
LIAS FELIPE HURTADO CATARO
SANTIAO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y VALUO CATASTRAL
LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS REAJU
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: \$708
1144195804 18/06/2023 18:57:17 a.m. 1 DE 1

RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICION DIA MES AÑO		FECHA VENCIMIENTO DIA MES AÑO		RECIBO OFICIAL No	
16-06-2023		30-06-2023		333301519799	
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE				CORREO ELECTRONICO	
HURTADO CATAÑO LUIS FELIPE					
TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		VALOR CONTRATO O REGISTRO	
CC		1143836087		0	
ORGANISMO				TELÉFONO	
SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL				ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD	

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
	TOTAL	4,200

BANCO GNB
SUDAMERIS
PR MUNICIPAL DE C...
CAJA 01
16 JUN 2022

NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:
333301519799



RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 15-2021-00006-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 14:48



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j37cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 13:50

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 15-2021-00006-00

De: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Enviado: jueves, 29 de abril de 2021 17:00

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO AUXILIADO RAD. 15-2021-00006-00

Nos permitimos devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente auxiliado.

Se anexa link del despacho comisorio.

 [15-2021-00006-00 DEVUELTO AUXILIADO](#)

Atentamente,

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario
Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali

RV: URL 779092 EXPEDIENTE 76-001-31-03-015-2021-00006-00 VEHÍCULO DE PLACA VCQ369

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 13/12/2023 15:25

📎 1 archivos adjuntos (209 KB)

VCQ369.pdf;

De: Carolina Carmona C. <analunilegal@cdavpst.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 9:49

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URL 779092 EXPEDIENTE 76-001-31-03-015-2021-00006-00 VEHÍCULO DE PLACA VCQ369

Cordial saludo,

A través de la presente se allega respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,

--



Carolina Carmona

Auxiliar Unidad Legal



(602) 485 5353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



@pstcali



@pst_cali



@PSTCali



Este mensaje y sus anexos están destinados exclusivamente al uso del destinatario previsto y pueden incluir información confidencial o protegida legalmente. Si no es el destinatario previsto, por favor notifíquenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computadora y sistema de comunicaciones. Queda prohibida su reproducción, lectura o uso por parte de personas o entidades no autorizadas. Retener, difundir, distribuir o copiar este mensaje está prohibido y puede acarrear sanciones legales, de acuerdo con la Ley 1273 de enero de 2009. El Programa Servicios de Tránsito no asume responsabilidad por posibles daños o alteraciones derivados de la recepción o uso de este mensaje. Las opiniones expresadas en este mensaje corresponden al remitente, a menos que se indique lo contrario y el remitente esté autorizado para comunicar que dichas opiniones provienen del Programa Servicios de Tránsito. En caso de transmisión errónea, el Programa Servicios de Tránsito no renuncia a la confidencialidad o privilegio.

Oficio No. URL.779092

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2023

Doctor (a) :

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECOECCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.:

Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante: YENIFERTH LILIANA HENAO TORO Y OTROS
HÉCTOR ARTURO PACHÓN MORENO

Demandado:

Expediente: 76-001-31-03-015-2021-00006-00

En atención a su oficio No. 3233 del 28 de Noviembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 6 de Diciembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: VCQ369 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	VCQ369
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2009
Chasis:	MALAB51GP9M298222
Serie:	
Motor:	G4HC8M449572
Propietario:	HECTOR ARTURO PACHON MORENO
Documento de identificación:	79106940

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo